

QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2023

La que suscribe, con fundamento en los artículos 71, fracción 11, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Comisión Permanente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación, en materia de perspectiva de género en el desarrollo intercultural e intergeneracional, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Las políticas de igualdad de género, de acuerdo con García Prince, son “un conjunto de principios, normas y objetivos formulados explícitamente y sancionados por el Estado, dirigidas a la consecución de la igualdad de hecho y de derecho entre mujeres y hombres, que buscan resolver problemas públicos de desigualdad de género en aspectos tales como el ejercicio de los derechos humanos, el acceso a recursos y oportunidades y la atención a necesidades prácticas e intereses estratégicos de las mujeres”.¹

La labor del Estado a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo con Benavente y Valdés, “se enmarca en el cuerpo jurídico elaborado por las Naciones Unidas en torno a los derechos, ampliamente abordados desde la perspectiva de los derechos civiles, jurídicos, sociales, económicos y culturales de las mujeres, y sobre todo a partir de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, en lo que respecta al planteo de que la construcción de sociedades con igualdad entre mujeres y hombres es una tarea que debe comprometer a la sociedad en su conjunto y que, desde el punto de vista de las políticas públicas, debe formar parte de todas las políticas estatales y no solo de ciertas líneas de trabajo sectoriales.”²

La instalación de la noción de igualdad entre hombres y mujeres como una responsabilidad del Estado se ha expresado a través de tres tipos de políticas³ :

- 1) de igualdad ante la ley,
- 2) de acción afirmativa y
- 3) de transversalización de género.⁴

En este orden de ideas, conviene tener muy claro que el objetivo es lograr la igualdad entre mujeres y hombres, entendida desde la CEDAW como la eliminación de toda forma de discriminación hacia las mujeres basada en el sexo y que la estrategia para alcanzarla es la transversalización de la perspectiva de género. Esta, a su vez tiene en las políticas públicas las herramientas para hacer posible que la igualdad se alcance, ya que el propósito es insertar la perspectiva de género en las políticas y convertirlas de esta manera en políticas de igualdad.⁵

Sobre la base de lo dicho anteriormente es necesario comprender que el mandato de la transversalización de la Perspectiva de Género (PEG) debe contemplar tres características básicas que conviene recordar por su carácter fundamental: se trata de un proceso estratégico, sistémico y participativo.⁶

Simultáneamente debe ser visto en su carácter multidimensional, ya que en todas sus fases pueden ser descubiertas las dimensiones: política, ideológica o doctrinaria, normativa, ética, conceptual, técnica y administrativa.⁷

Pero, por otra parte, la transversalización de la PEG tendrá que penetrar progresivamente en la pluralidad de esferas de la realidad donde las desigualdades se hacen presentes y es necesario deslegitimarlas y transformarlas en relaciones de igualdad: lo político, lo económico, lo social, lo cultural, lo material y lo simbólico, lo colectivo, lo interpersonal y en las subjetividades.

El Estado mexicano ha instituido en el artículo 2 de la Ley de Planeación, que esta “deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Esta misma disposición establece que para cumplir con ello la planeación deberá estar basada en diversos principios, entre ellos el de “la perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo”.⁸

También destaca el artículo 9º de este mismo instrumento jurídico, el cual establece el mandato de que “las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y definir sus objetivos de desarrollo con perspectiva intercultural y de género a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.”

En el transcurso de las políticas públicas enfocadas a la igualdad se han derivado dos esquemas. Uno de ellos es el de Género en el Desarrollo, el cual consiste en analizar las repercusiones que las relaciones de poder y de desigualdad entre mujeres y hombres tienen en el desarrollo económico, social, regional y tecnológico; y no se enfocan sólo a dar asistencia a las mujeres. Por eso el ODS 5 sobre Igualdad de Género de la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030 es un fin en sí mismo y además se encuentra transversalizado en los otros 16 ODS que integran la agenda.

Bajo este orden de ideas, la perspectiva de género en el marco de las políticas públicas funciona como una estrategia transversal que determina los problemas de desigualdad, las expresa en brechas de desigualdad y convoca a distintos sectores a coordinarse para su eliminación. Por eso debe estar en todos los ejes del Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales y municipales.

El problema que atiende la presente iniciativa es la ausencia de armonización legislativa en materia de transversalización de la perspectiva de género en los diversos ordenamientos jurídicos que rigen el sistema nacional de planeación democrática y el ciclo presupuestario, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La falta de medidas adecuadas que permitan una adecuada alineación del Plan Nacional de Desarrollo con los Programas derivados de este, particularmente los Programas Especiales como lo es, para el caso de la presente iniciativa, el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Proigualdad), representa uno de los principales obstáculos para consolidar el proceso de transversalización de la perspectiva de género en el ciclo presupuestario. Por ejemplo, el Proigualdad es un Programa Especial que, pese a tener un carácter transversal, sus objetivos, metas, líneas de acción e indicadores no son incorporados en los Programas Sectoriales para cumplir con el mandato de transversalización de la PEG establecido en la Ley de Planeación. Esto se debe, entre otras causas, al hecho de que en la práctica los programas especiales son publicados después de que son

emitidos todos los Programas Sectoriales, y este desfase hace prácticamente imposible que los compromisos del Proigualdad se vean reflejados en los primeros.

Por otra parte, se observa que existen leyes generales que establecen sistemas nacionales que atienden problemáticas complejas, transversales y multiescalares y que se vinculan a programas especiales. Es el caso, por ejemplo, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que instituye la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y sus tres instrumentos: el Programa Nacional (Proigualdad), el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y un mecanismo de observancia, a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Auditoría Superior de la Federación, en la “Evaluación de la Política Pública de Igualdad de Género” núm. 1587-DS Cuenta Pública 2017, señala que “el diseño de la política para la atención de la desigualdad entre mujeres y hombres, se estableció bajo el criterio de transversalidad que implica incorporar la perspectiva de género de la ley, en los instrumentos programáticos y presupuestarios, e institucionales. Sin embargo, presentó inconsistencias el diseño de la política que no permitieron implementar de forma congruente el Proigualdad, el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la observancia de la política.” Este mismo estudio señala que “el diseño presupuestario está desvinculado de la integración de los recursos asignados a esta política pública debido a que no se definieron los criterios para determinar cuántos y cuáles programas deben incorporarse en el Anexo 13 del PEF.”

Por otra parte, la ASF destaca en la evaluación antes referida que, “debido a la desvinculación entre los diseños normativo, programático y presupuestario, no fue posible determinar el costo eficiencia de la política, ni si los recursos erogados contribuyeron al avance de los objetivos de la política pública.”

Por lo anterior, y con el objetivo de consolidar el proceso de transversalización de la Perspectiva de Género en el Desarrollo en el proceso de planeación del desarrollo nacional, así como de favorecer una mejor alineación entre el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Especiales, Sectoriales e Institucionales que se derivan de este, y garantizar el acceso de mujeres y hombres a los recursos y beneficios del desarrollo en pie de igualdad, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las reformas y adiciones propuestas a la Ley de Planeación:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p align="center">CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V.- Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y</p> <p>VI. [...]</p>	<p align="center">CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V.- Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y</p> <p>VI. [...]</p>
<p>Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos</p>	<p>Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de género en el desarrollo y de interculturalidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales,</p>

<p>en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV. a VI. [...]</p> <p>VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y</p> <p>VIII. [...]</p>	<p>culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III.- De igualdad y no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV. a VI. [...]</p> <p>VII.- La perspectiva de género, como estrategia transversal para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso sin discriminación a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y</p> <p>VIII. [...]</p>
---	--

<p>Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan.</p>	<p>Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones y modificaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan, mismas que deberán ser atendidas por el Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 6o.- El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y, en su caso, los programas especiales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.</p>	<p>Artículo 6o.- El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Especiales y Sectoriales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o.</p>

<p>El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales</p>	<p>Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.</p> <p>El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Especiales y Sectoriales</p>
<p>Artículo 7o.- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.</p>	<p>Artículo 7o.- La persona titular de la Presidencia de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.</p>
<p>Artículo 8o.- Los Secretarios de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la</p>	<p>Artículo 8o.- Las personas titulares de las entidades o Secretarías de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de</p>

planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere

cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Las personas funcionarias a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean **citadas** por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades,

<p>entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.</p>	<p>señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.</p>
<p>Artículo 9o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.</p> <p>Para el caso de las entidades, los titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley. Las entidades que no estuvieran agrupadas en un sector específico, se sujetarán a lo previsto por el artículo 7 de</p>	<p>Artículo 9o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar el Derecho al Desarrollo, y que éste sea sustantivo, equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.</p> <p>Para el caso de las entidades, las personas titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadoras de sector les confiere la ley. Las entidades que no estuvieran agrupadas en un sector específico, se sujetarán a lo previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de</p>

<p>la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>	<p>Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p>
<p>Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p>
<p>I.- [...]</p>	<p>I.- [...]</p>
<p>II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p>	<p>II.-Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p>
<p>III.- a VII.- [...]</p>	<p>III.- a VII.- [...]</p>

<p>VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>	<p>VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, sexo, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>
<p>Artículo 16.- A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde:</p> <p>I.- a V.- [...]</p> <p>VI.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 16.- A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde:</p> <p>I.- a V.- [...]</p> <p>VI.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo, los programas especiales y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

<p>Artículo 17.- Las entidades paraestatales deberán:</p> <p>I.- a IV.- [...]</p> <p>V.- Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo; y</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 17.-Las entidades paraestatales deberán:</p> <p>I.- a IV.- [...]</p> <p>V.- Asegurar la congruencia del programa institucional con los programas especiales y el programa sectorial respectivo; y</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 19.- El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.</p> <p>Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Presidente determine.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 19.- La persona titular de la Presidencia de la República podrá establecer comisiones intersecretariales o sistemas nacionales para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.</p> <p>Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de los programas especiales determinados por Ley.</p> <p>[...]</p>
<p align="center">CAPITULO TERCERO</p> <p align="center">Participación Social en la Planeación</p>	<p align="center">CAPITULO TERCERO</p> <p align="center">Participación Social en la Planeación</p>

Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; **grupos de jóvenes y mujeres**; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros **los y las diputadas y senadoras** del Congreso de la Unión.

CAPITULO CUARTO

Plan y Programas

Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan

CAPITULO CUARTO

Plan y Programas

Artículo 21.- La **Presidencia** de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por **la Presidencia** de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **expresados en**

Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá

metas claras, justificadas y medibles. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo **a la Presidencia** de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional de **la Presidencia** de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo **sustantivo**, integral, equitativo, incluyente, sustentable y

<p>previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, especial, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.</p> <p>Estos programas observarán congruencia con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la</p>	<p>Artículo 22.- El Plan indicará los programas especiales, sectoriales, regionales e institucionales, que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.</p> <p>Estos programas observarán congruencia en su alineación</p>

<p>gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.</p>	<p>programática con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor. La alineación programática de los programas que se derivan del Plan seguirán la secuencia de programas especiales, sectoriales, regionales e institucionales.</p>
<p>Artículo 23.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.</p>	<p>Artículo 23.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en los programas especiales que tengan incidencia en el sector administrativo de que se trate, así como también especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.</p>
<p>Artículo 24.- Los programas institucionales se sujetarán a las</p>	<p>Artículo 24.- Los programas institucionales se sujetarán a las</p>

<p>previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente, por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.</p>	<p>previsiones contenidas en el Plan y en los programas especiales y sectorial correspondientes. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente, por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.</p>
<p>Artículo 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.</p>	<p>Artículo 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades transversales del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable, conforme a las leyes, de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas. Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución transversal.</p>

	<p>Los programas especiales deberán ser publicados previo a la publicación de los programas sectoriales, los cuales deberán incorporar los compromisos transversales que sean de su competencia y que estén establecidos en los primeros.</p>
<p>Artículo 26 Bis. - Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I.- a V. - [...]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 26 Bis. - Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I.- a V. - [...]</p> <p>VI. La repercusión de las desigualdades entre mujeres y hombres para el cumplimiento de los objetivos del Plan bajo un enfoque de género en el desarrollo, las principales brechas de desigualdad y la estrategia transversal para la igualdad sustantiva; y</p> <p>VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales,</p>	<p>Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas especiales, sectoriales, regionales e</p>

<p>las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.</p>	<p>institucionales, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.</p>
<p>Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.</p> <p>[...] [...] [...]</p>	<p>Artículo 29.- Los programas especiales y regionales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.</p> <p>[...] [...] [...]</p>
<p>Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.</p>	<p>Artículo 30.- Los programas especiales, sectoriales, regionales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas especiales y sectoriales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan, debiendo ser</p>
	<p>emitidos en primer lugar los programas especiales que tengan un carácter transversal, a fin de que los objetivos, metas, líneas de acción e indicadores sean incorporados en los programas sectoriales correspondientes.</p>

Con base en lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se **reforman** la fracción V del artículo 1, las fracciones III, VII y primer párrafo del artículo 2, los artículos 5, 6, 7, 8, 9, fracciones II y VII del artículo 14, la fracción VI del artículo 16, la fracción V del artículo 17, los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30 y se **adiciona** la fracción VI al artículo 26 Bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I. a IV. [...]

V. Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

[...]

Artículo 2o. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de **género en el desarrollo y de interculturalidad**, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I. a II. [...]

III. De igualdad y no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV. a VI. [...]

VII. La perspectiva de género, como **estrategia transversal** para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso **sin discriminación** a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

VIII.·[...]

Artículo 5o. El Ejecutivo Federal elaborará el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, la Cámara de Diputados formulará, asimismo, las observaciones y modificaciones que estime pertinentes durante la ejecución y revisión del propio Plan, **mismas que deberán ser atendidas por el Ejecutivo Federal.**

[...]

Artículo 6o. El Presidente de la República informará al Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, haciendo mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas **Especiales** y Sectoriales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.

El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude este artículo, a fin de permitir a la Cámara de Diputados su análisis con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas **Especiales** y Sectoriales.

Artículo 7o. La persona titular de la Presidencia de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

Artículo 8o. Las personas titulares de las entidades o Secretarías de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Las personas funcionarias a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores y Administradores de las entidades paraestatales que sean **citadas** por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiere entre el proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación nacional, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

Artículo 9o. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar **el Derecho al Desarrollo**, y que éste sea **sustantivo**, equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.

Para el caso de las entidades, **las personas** titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como **coordinadoras** de sector les confiere la ley. Las entidades que no estuvieran agrupadas en un sector específico, se sujetarán a lo previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría.

[...]

[...]

Artículo 14. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a **las mujeres**, los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

III. a VII.·[...]

VIII. Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, **sexo**, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

Artículo 16. A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde:

I. a V.·[...]

VI. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo, los **programas especiales** y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el artículo 17, fracción II;

VII. a VIII.·[...]

Artículo 17. Las entidades paraestatales deberán:

I. a IV.·[...]

V. Asegurar la congruencia del programa institucional con los programas especiales y el programa sectorial respectivo; y

VI. [...]

Artículo 19. La persona titular de la Presidencia de la República podrá establecer comisiones intersecretariales o **sistemas nacionales** para la atención de actividades de la planeación nacional que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías de Estado.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de **los** programas especiales **determinados por Ley**.

[...]

Artículo 20. En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; **grupos de jóvenes y mujeres**; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros **los y las diputadas y senadoras** del Congreso de la Unión.

[...]

[...]

Artículo 21. La **Presidencia** de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por la **Presidencia** de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **expresados en metas claras, justificadas y medibles**. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo a la **Presidencia** de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional de la Presidencia de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo **sustantivo**, integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, **especial**, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

[...]

[...]

Artículo 22. El Plan indicará los programas **especiales, sectoriales, regionales e institucionales**, que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.

Estos programas observarán congruencia **en su alineación programática** con el Plan, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor. **La alineación programática de los programas que se derivan del Plan seguirán la secuencia de programas especiales, sectoriales, regionales e institucionales.**

Artículo 23. Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan **y en los programas especiales que tengan incidencia en el sector administrativo de que se trate, así como también** especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 24. Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan **y en los programas especiales** y sectorial, correspondientes. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se

ajustarán a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto, en lo conducente, por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 26 Bis. Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:

I. a V.[...]

VI. La repercusión de las desigualdades entre mujeres y hombres para el cumplimiento de los objetivos del Plan bajo un enfoque de género en el desarrollo, las principales brechas de desigualdad y la estrategia transversal para la igualdad sustantiva; y

VII. Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Para la ejecución del Plan y los programas **especiales, sectoriales, regionales e institucionales**, las dependencias y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.

Artículo 29. Los programas **especiales y regionales** deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

[...]

[...]

[...]

Artículo 30. Los programas **especiales, sectoriales, regionales e institucionales** deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas **especiales y sectoriales** que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan, **debiendo ser emitidos en primer lugar los programas especiales que tengan un carácter transversal, a fin de que los objetivos, metas, líneas de acción e indicadores sean incorporados en los programas sectoriales correspondientes.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 García Prince, Evangelina. Procesos de transversalidad de la igualdad de género en ras políticas públicas en América Latina y El Caribe, PNUD, pp. 9-11.

2 Benavente, Marra Cristina y Alejandra Valdés Barrientos. Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe. Mapas de ruta para el desarrollo, PNUD, 2017, PP.12.

3 Astelarra, Judith (2006), "Políticas públicas de igualdad de oportunidades", Género y currículo: aportaciones del género al estudio y práctica del currículo, Carmen Rodríguez (coord.), Ed. Akal. (2005), Veinte años de políticas de igualdad, Madrid, Ediciones Cátedra.

4 Ibíd.

5 García Prince, Evangelina. Procesos de transversalidad de la igualdad de género en la políticas públicas en América

Latina y El Caribe, PNUD, 2015, p. 20.

6 *Ibíd.* pp. 20-21.

7 *Ibíd.* pp. 24

8 Artículo 2, fracción VII de la Ley de Planeación

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 24 de mayo de 2023.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género. Mayo 24 de 2023.)